año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo.— G. O. Nº 5774, del 20 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 42.

Art. 1.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, son órganos de acción de las actividades económicas de sus respectivas jurisdicciones, y el objeto primordial de su creación es contribuir a la mayor estabilidad y desarrollo de esas actividades, en beneficio de los intereses nacionales.

Art. 2.— Podrá haber una Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, oficialmente reconocida, en Ciudad Trujillo y en cada Provincia del país.

Párrafo.— Es libre la formación de Cámaras de Comercio particulares, de nacionales o extranjeros. Pero estas Cámaras

particulares no tendrán las atribuciones que confiere la presente ley a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo.

Art. 3.— Serán miembros de pleno derecho de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agrieultura y Trabajo, siempre que contribuyan a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan, en los casos previstos por esta ley:

1.— Los comerciantes dominicanos debidamente apatentados, y los representantes de las compañías comerciales.

2.— Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años, por lo menos, de residencia en el país.

3.— Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales.

4.— Los agricultores.

5.— Los ganaderos.

6.— Los Presidentes de los gremios obreros y trabajadores legalmente reconocidos por el Departamento del Trabajo, en representación de aquellos.

Art. 4.— No pueden ser miembros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo las personas que hubiesen sido condenadas a penas aflictivas e infamantes, o infamantes solamente, o por delitos contra la propiedad, ni las personas en estado de quiebra, salvo que hubiesen sido rehabilitadas.

Art. 5.— Los individuos que deseen iniciar la fundación de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, procederán del modo siguiente: en una reunión preliminar, de no menos de quince individuos, se tomará el acuerdo de constituir la Cámara; se redactarán las bases y los estatutos. Una vez redactados y aprobados estos, se enviarán al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, con una solicitud de incorporación, de acuerdo con la ley al respecto.

En los estatutos debe figurar siempre la disposición de que en la Junta Directiva, y en los organismos permanentes de la Cámara, estarán representados todos los géneros de actividad económica que se derivan de lo dispuesto en el Art. 3 de esta ley.

Art. 6.— Si las bases y los estatutos estuvieren de acuerdo con los fines y disposiciones de esta ley, el Presidente de la República otorgará la incorporación, en el entendido de que no se autorizará la de mas de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, en el Distrito de Santo Domingo o en cada Provincia.

Párrafo.— En caso de concurrencia de varias solicitudes de incorporación para una misma jurisdicción, el Presidente de la República decidirá libremente cual solicitud deberá ser atendida.

Art. 7.— Las personas que sean miembros de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 3 de esta ley, tendrán, aunque no formen parte de la Junta Directiva o de otro organismo permanente, los siguientes derechos:

1.— El derecho de iniciativa.

2.— El derecho de asistir, con voz, a las reuniones de la Junta Directiva o de cualquiera otro organismo instituido por los estatutos de la Cámara, cuando se discutan proposiciones que ellas hubieren sometido;

3.— El derecho de recibir las publicaciones de la Cámara;

4.— El derecho de asistir al local de la Cámara y de beneficiarse de todos los servicios que ella establezca.

Art. 8.— Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos de cada Cámara, serán atribuciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo:

1.— Promover por cuantos medios estén a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza y de las actividades económicas de su jurisdicción.

2.— Alentar la creación de cooperativas agrícolas e industriales, cooperativas de ganaderos, gremios de trabajadores, sociedades de regantes y otras asociaciones que tiendan al mayor desenvolvimiento de la economía.

3.— Mantener bibliotecas, hemerotecas y oficinas de información relacionadas con el comercio, la industria, la agricultura, la pecuaria y el trabajo para el servicio de sus propios miembros y del público en general.

4.— Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opi-

niones que le sean solicitados sobre asuntos que interesen a la economía nacional.

5.— Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo del comercio, de la industria, de la agricultura, y en general, de las fuentes de riqueza de sus respectivas regiones.

6.— Organizar, cuando una urgente necesidad así lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para ayudar a la venta de los productos nacionales.

7.— Organizar exposiciones agrícolas e industriales.

8.— Velar porque las prácticas comerciales e industriales se desarrollen dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar esas actividades.

9.— Promover entre comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y trabajadores el procedimiento del juicio de amigables componedores para la solución de las diferencias que entre ellos surjan.

10.— Resolver como Tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las diferencias que los comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y trabajadores sometan a su decisión, a condición de que el fallo sea inapelable, cosa a la cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes.

11.— Extender certificaciones a los comerciantes que las soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de reclamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros solventes de la Cámara, las cuales podrán cobrar hasta cinco pesos por cada certificación a aquellos que no sean miembros de las mismas.

12.— Expedir, las certificaciones y hacer los avisos públicos de ley, en los casos de traspaso de patentes.

13.— Actuar como Bolsas de Comercio, para los fines de los artículos 71, 72 y 73 del Código de Comercio, en los casos que determine el Poder Ejecutivo.

14.— Establecer comisiones temporales, para el estudio de cuestiones especiales, las cuales pueden ser integradas por personas de capacidad técnica, aun cuando estos no sean miembros de la Cámara.

Art. 9.— Todos los asuntos, sugerencias, proposiciones y exposiciones que los gremios de obreros y trabajadores sometan a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo o al Poder Ejecutivo, habrá de hacerse por vía de las respectivas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, las que están obligadas a opinar al respecto al hacer la correspondiente tramitación.

Art. 10.— Cada año, en el mes de octubre, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo prepararán una memoria de sus actividades y enviarán copia de ella a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 11.— El órgano de comunicación de las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo con el Gobierno será la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y la del Tesoro y Comercio, según la materia de que se tratare.

Art. 12.— Las Cámaras dominicanas de comercio en el exterior se establecerán y funcionarán conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, por propia autoridad o a propuesta de dichas Cámaras o de las personas que las constituyan.

Art. 13.— Los gastos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo serán cubiertos con el producido del recargo de patentes establecido por la Ley Nº 273 del 16 de noviembre de 1925, y además con el producido de las cuotas que recauden dichas Cámaras. La cuota será de no menos de cinco pesos ($5.00) al año para cada miembro. Las cuotas podrán ser, sobre ese mínimo, proporcionales a la condición económica de cada actividad de las representadas en la Cámara.

Párrafo.— Los miembros de una Cámara que dejen de pagar un año de cuota, dejarán de pertenecer a la misma, no pudiendo reingresar a ella sino mediante el pago del doble de las cuotas atrasadas.

Art. 14.— El Poder Ejecutivo distribuirá cada año entre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo las asignaciones que estime pertinentes, sobre el producido del recargo de patentes. La entrega de las sumas asignadas se hará trimestralmente.

Art. 15.— Los fondos de las Cámaras de Comercio, serán

depositados en una cuenta especial que se denominará "Cámara de Comercio de..." y serán erogados por medio de cheques firmados por el Presidente y por el Tesorero de la respectiva Cámara, debiendo cada erogación estar amparada por un comprobante justificativo y basado en el Presupuesto de la Cámara y en una resolución de la Junta Directiva, salvo en los casos de urgencia e inaplazabilidad, pero siempre a reserva de lo que decida sobre el particular la Junta Directiva en la próxima sesión.

Art. 16.— Las cuentas y libros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, podrán ser fiscalizados en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y por el Contralor y Auditor General de la Nación, para comprobar su regularidad o irregularidad.

Art. 17.— Las actuales Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, hasta que se constituyan e incorporen las nuevas Cámaras, seguirán funcionando dentro de los requisitos de esta ley.

Art. 18.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo que no cumplan los deberes que le señala esta ley o a que se hayan obligado en sus estatutos, o que se excedan en el ejercicio de sus atribuciones legales o estatutarias, podrán ser privadas del beneficio de la incorporación por decreto motivado, del Poder Ejecutivo, asumiendo el Estado todos sus derechos y obligaciones, si así lo estimare conveniente.

Art. 19.— Quedan derogadas la Ley Nº 213, del 16 de enero de 1940, la disposición del artículo 5 de la Ley Nº 267, del 10 de Mayo de 1940, y toda otra disposición que esté en conflicto con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia. 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. Nº 5775, del 22 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 43.

CAPITULO I.

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Art. 1.— Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará Comisión Nacional del Servicio Civil, con su asiento en la Capital de la República. Esta Comisión se ocupará principalmente de organizar y dirigir las pruebas de capacidad de las personas que aspiren a ingresar en los dife-